

AMPARO EN REVISIÓN
ADMINISTRATIVO: 289/2014,
RELATIVO AL AMPARO EN
REVISIÓN AUXILIAR: 1031/2014.

QUEJOSO: [REDACTED]
[REDACTED]

RECURRENTE: INSTITUTO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL
DISTRITO FEDERAL, POR
CONDUCTO DE SU DELEGADA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JOSÉ
DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ.

SECRETARIO: LIC. CÉSAR ALONSO
VARGAS CABRERA.

Guadalajara, Jalisco. Acuerdo del Octavo
Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la
Tercera Región, con residencia en la referida ciudad,
correspondiente a la sesión de doce de diciembre de dos
mil catorce.

Amparo en Revisión Administrativo 289/2014.
Amparo en Revisión Auxiliar 1031/2014.

V I S T O, para resolver el amparo en revisión administrativo 289/2014, del índice del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal**, relativo al juicio de amparo indirecto número 700/2014-V, del índice del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal**, radicado en este Tribunal Colegiado como amparo en revisión auxiliar 1031/2014; y,

JUZGADO
DISTRITO F
ADM I
EN EL DI.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda, autoridades y actos reclamados. Por escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil catorce (**fojas 2 a 9 del juicio de amparo indirecto 700/2014-V**), en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, recibido el día veinticinco siguiente, por razón de turno, en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa de dicha entidad, [REDACTED] por su propio derecho.

promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:- - -

A los comisionados ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal les reclamo la elaboración y emisión de la resolución al recurso de revisión del expediente RR.SIP.0089/2014.- - - IV.

ACTOS RECLAMADOS:- - - La resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal de fecha veinte de marzo del año dos mil catorce, que recayó al toca número de expediente RR.SIP.0089/2014 de la Solicitud de Información 3300000067613 según el sistema electrónico "INFOMEX", formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el quejoso, en contra de la contestación a la Solicitud de Información citada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en la cual se dictaron los siguientes puntos resolutiveos por el Tercero Perjudicado: - - - PRIMERO.- Se confirmó

TO DE
ATERL
TIVA
DEF. J

Amparo en Revisión Administrativo 289/2014.
Amparo en Revisión Auxiliar 1031/2014.

la respuesta omitida por el Instituto Electoral. - - -

SEGUNDO.- Se informa que en caso de inconformidad de mi parte, podía ampararme ante esta instancia. - - - TERCERO.- Se me notificara por el medio señalado y al Ente Obligado de manera escrita. - - - Esta resolución se resolvió por unanimidad de los Comisionados del Instituto, en sesión del veinte de marzo de dos mil catorce".

JUZGADO 5
DISTRITO EN
ADMINI
EN EL DIST.

La parte promovente señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 6, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. Por auto de veintiocho de abril de dos mil catorce, el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (fojas 36 a 38 ídem), registró el expediente con el número 700/2014-V; en diverso proveído de veintiuno de mayo de ese mismo año admitió la demanda de amparo, señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia

constitucional; dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; requirió el informe justificado de ley; y, tuvo al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, únicamente con el carácter de autoridad responsable (folios 48 a 50 ídem).

El diez de julio de dos mil catorce, se celebró la audiencia constitucional y, el ocho de septiembre siguiente, se dictó la sentencia que ahora se recurre, en la que se resolvió:

"UNICO. Se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa [REDACTED] [REDACTED] contra el acto que reclamó de los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Distrito Federal, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución."

Amparo en Revisión Administrativo 289/2014.
Amparo en Revisión Auxiliar 10/11/2014.

La aludida determinación se encuentra agregada a fojas de la 186 a la 192, de los autos originales que integran el juicio de amparo de origen.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la anterior resolución, Meriba Trejo Corda, en su carácter de Delegada del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, interpuso recurso de revisión, cuya presentación se notificó a las demás partes el siete de octubre de dos mil catorce (foja 221 vuelta y 224 ídem).

CUARTO. Trámite del recurso ante el tribunal auxiliado. Correspondió el conocimiento del asunto al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, el que por auto de Presidencia de veintidós de octubre de dos mil catorce, lo admitió y registró con el número A.R.A. 289/2014 (foja 27 ídem).

JUZG
DIST.
ADM
FNEI

SE
V
TR
TO

Amparo en Revisión Administrativo 2897/2014.
Amparo en Revisión Auxiliar 1031/2014.

Con fecha treinta de octubre de dos mil catorce (foja 33 ídem), se turnaron los autos al Magistrado Jesús Antonio Nazar Sevilla, para su resolución.

El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no formuló pedimento; y no existe escrito de alegatos agregado a los autos del toca de revisión.

Mediante proveído de siete de noviembre de dos mil catorce (foja 34 ídem), en cumplimiento al oficio STCCNO/1848/2014, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, el mencionado Tribunal, por conducto de la Oficina de Correspondencia, remitió los autos del citado asunto a este órgano jurisdiccional, para el dictado del fallo relativo.

QUINTO. Trámite ante este Tribunal Colegiado auxiliar. Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la Presidencia de este órgano colegiado se avocó a la resolución del presente

SEXTO DE
MATERIA
TRATATIVA
FEDERAL

Amparo en Revisión Administrativo 389/2014.
Amparo en Revisión Auxiliar 1031/2014.

asunto, el cual quedó registrado como amparo en revisión auxiliar 1031/2014 y, en esa misma fecha, ordenó turnar el expediente al Magistrado José de Jesús Bañales Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente (foja 14 del recurso de revisión auxiliar); y,

JURADO
DISTRITO
ADM
EN EL D.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, es competente para resolver este recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107, fracciones VI y VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, fracción I, inciso e), 84 y 92, de la Ley de Amparo vigente; y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; conforme a los Acuerdos Generales 3/2013; 18/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, modificado por el diverso 12/2011 y reformado por el 30/2012 y 31/2012 publicados en su orden, en el Diario

Amparo en Revisión Administrativo 289/2014.
Amparo en Revisión Auxiliar 1031/2014.

Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, treinta de abril de dos mil ocho, doce de mayo de dos mil once, y los dos últimos en mención el quince de octubre de dos mil doce; así como el oficio STCCNO/1846/2014, de veintiocho de abril de dos mil catorce, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, que autorizó a este órgano colegiado el auxilio al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal; lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito perteneciente al circuito en donde el tribunal auxiliado ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Ley aplicable. Este recurso de revisión será resuelto conforme a la nueva Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, vigente a partir del día siguiente, toda vez que la presentación de la demanda de amparo

aconteció con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo actual.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días, previsto en el artículo 86, de la Ley de Amparo, ya que la sentencia recurrida fue notificada a la parte inconforme el diecinueve de septiembre de dos mil catorce (**foja 225 del juicio de amparo indirecto 700/2014-V**), actuación que surtió efectos ese mismo día, de conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo; así, el plazo correspondiente comenzó a correr el veintidós de septiembre del mismo año, y concluyó el tres de octubre de dos mil catorce (excluyéndose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de septiembre, todos de dos mil catorce, inhábiles por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19, de la Ley de Amparo); de ahí que, si el recurso fue interpuesto el tres de octubre, esto es, el décimo día del término legal correspondiente, resulta

JUZGAR
DISTR
ADM
ENELL

Amparo en Revisión Administrativo 289/2014.
 Amparo en Revisión Auxiliar 1031/2014.

evidente que su presentación fue oportuna, como se
 esquematiza en el recuadro siguiente:

Septiembre 2014						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				19	20	21
				Se notifica la sentencia a la parte recurrente y surte efectos.		
22	23	24	25	26	27	28
Inicia el término para la interposición del recurso.						
-1-	-2-	-3-	-4-	-5-		
29	30					
-6-	-7-					
Octubre 2014						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3		
				Presentación del Recurso de Revisión y fenece término		
		-8-	9	-10-		

TO DE
 MATERIA
 FEDERAL

CUARTO. Legitimación: Meriba Trejo Cerda se encuentra legitimada para interponer el presente recurso de revisión con el carácter de Delegada del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de conformidad con la copia certificada

Los días sombreados son los inhábiles.

del poder general para pleitos y cobranzas contenido en la escritura ciento doce mil cuatrocientos tres, de ocho de mayo de dos mil catorce, pasada ante la fe del notario público número cincuenta y seis del Distrito Federal (folios 81 a 86 idem), por lo que su personalidad se le reconoce en términos del artículo 9, de la Ley de Amparo; además, porque la sentencia recurrida le fue adversa, ya que se concedió el amparo solicitado respecto del acto atribuido como autoridad responsable.

QUINTO. Innecesaria transcripción de constancias. Por cuestiones prácticas y, en aras de administrar justicia pronta y expedita en términos del artículo 17, de la Constitución Federal, no se transcribirán las consideraciones de la sentencia recurrida, ni los agravios, al no existir disposición en la Ley de Amparo que así lo exija y, por permitirlo el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente:

Amparo en Revisión Administrativo 289/2014.
Amparo en Revisión Auxiliar 1031/2014.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

SEXTO. Estudio de los agravios. El único motivo de disenso es infundado.

Ahora bien, previo a demostrar el porqué de la calificativa indicada, es necesario conocer algunos de los antecedentes que dieron paso a la emisión de la sentencia que aquí se impugna.

El tres de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico INFOMEX, [REDACTED] solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal, todas las actas y anexos de las sesiones del Comité Ciudadano de la Colonia Cacama, con clave 07-020, en el Distrito XXIV, incluyendo el acta de la sesión de treinta de noviembre de ese mismo año (fojas 96 a 98 del juicio de amparo indirecto).

Amparo en Revisión Administrativo 289/2014.
Amparo en Revisión Auxiliar 1031/2014.

Mediante oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/1004/2013, de once de diciembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales y responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió respuesta a la solicitud en el sentido de que no era posible proporcionar la información de que se trata, debido a que el Comité Ciudadano de la Colonia Cacama, no había entregado los documentos referidos (**fojas 101 y 102 ídem**).

JUZA
DISTR
ADM
EN EL

En desacuerdo con lo anterior, el veinte de enero de dos mil catorce, [REDACTED] interpuso recurso de revisión (**folios 90 y 91 ídem**).

Seguido el trámite del medio de impugnación aludido, mediante resolución de veinte de marzo de dos mil catorce, emitida en el expediente RR SIP 0089/2014, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Distrito Federal, confirmaron la determinación impugnada
(fojas 145 a 167 ídem).

Por escrito presentado el veinticuatro de abril de
dos mil catorce (fojas 2 a 9 del juicio de amparo indirecto
700/2014-V) [REDACTED] promovió juicio de
amparo indirecto en contra de la resolución de veinte de
marzo de dos mil catorce, emitida en el expediente
RR.SIP.0089/2014.

SEXTO DE
MATERIA
ADMINISTRATIVA
DISTRITO FEDERAL

El veintiuno de mayo de dos mil catorce, el Juez
Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito
Federal, admitió la demanda de amparo (folios 48 a 50
ídem); asimismo, el diez de julio siguiente, celebró la
audiencia constitucional y, el ocho de septiembre de ese
mismo año, dictó sentencia en la que concedió el amparo y
protección de la Justicia Federal a la parte quejosa (fojas
186 a la 192 ídem).

Frente a lo anterior, la parte inconforme aduce,
esencialmente, que la sentencia resulta ilegal porque el

Amparo en Revisión Administrativa 281/2014.
Amparo en Revisión Auxiliar 1031/2014.

juez del conocimiento no señaló fundamento, ni argumento alguno para sustentar que cuando un ente obligado no posea la información solicitada, tal situación se tenga que hacer del conocimiento del Comité de Transparencia.

Precisa, que no se actualiza el supuesto a que se refiere el ordinal 50, de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Distrito Federal, porque de tal precepto no se aprecia que, dentro de las atribuciones del Ente Obligado, se encuentre la de generar, administrar o poseer las actas del Comité Ciudadano de la Colonia Cacama (solicitadas por el quejoso), sino que dicha información debe ser entregada por el Secretario del propio comité mencionado a la Dirección Distrital competente del Instituto Electoral del Distrito Federal, al tenor de los numerales 41 y 53, del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Distrito Federal, 155, 157, fracciones V, V, VIII y 163, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, por lo que fue correcto que la responsable confirmara la respuesta a la solicitud presentada por el peticionario de amparo.

JUZGADO
DISTRITO I
ADMINISTRATIVO
EN EL D.F.

Amparo en Revisión Administrativo 2892/014.
Amparo en Revisión Auxiliar 1031/2014.

Resalta, que el Ente Obligado (Instituto Electoral del Distrito Federal), no tenía por qué acudir al Comité de Transparencia para que se pronunciara respecto de la falta de la documentación solicitada, porque de una correcta interpretación del artículo 50, de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Distrito Federal, dicha hipótesis se actualiza cuando el Ente Obligado, de conformidad a sus atribuciones y obligaciones, tiene el deber de contar con la información y documentación pública y, en la especie, el Secretario del Comité Ciudadano de la Colonia Cacama es el que posee lo solicitado.

2. E.
ERI
IV
IRAJ

Asimismo, señala que no tiene aplicación el artículo 12, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el que se apoyó el juez del conocimiento para conceder el amparo, en la medida que se refiere a la obligación de los entes obligados de atender a los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia

Amparo en Revisión Administrativa 239/2014.
Amparo en Revisión Auxiliar 10.11/2014.

de transparencia y acceso a la información pública realice el instituto inconforme, empero, en el caso concreto, las actas y sesiones que se solicitaron por el quejoso no obran en los archivos porque no fueron entregadas por el Secretario del Comité Ciudadano de la Colonia Cacama.

Cita la tesis de rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL."

JUZGADO
DISTRITO
ADMINISTRATIVO
EN EL DISTRITO

En principio, es infundado lo que esgrime la recurrente en torno a que el juez del conocimiento no señaló fundamento, ni argumento alguno para sustentar que cuando un Ente Obligado no posea la información

Amparo en Revisión Administrativa 2806/2014.
Amparo en Revisión Auxiliar 10216/2014.

solicitada, tal situación se tenga que hacer del conocimiento del Comité de Transparencia.

Ello es así, toda vez que en la sentencia impugnada, sobre el particular, el Juez de Distrito puntualizó lo siguiente:

"...el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala: - - - (transcribe artículo) - - - De la transcripción hecha en su parte final se aprecia que cuando no se cuente con la información solicitada o requerida en los archivos del ente obligado, corresponde al Comité de Transparencia analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información y resolver la problemática. - - - Así las cosas, es evidente que corresponde al Comité de Transparencia, conocer y resolver cuando no se cuente con una información requerida. - - - En el caso, [REDACTED] solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal, todas las actas y anexos de las sesiones del Comité Ciudadano de la

CO DE
ATERI.
TIVA
DERAJ

Colonia Cacama, con clave 07-020, en el Distrito XXIV, incluyendo el acta de la sesión de treinta de noviembre del año próximo pasado, respecto de lo cual el ente obligado informó que se encontraba imposibilitado para ello debido a que no la había sido remitida esa documentación; en consecuencia, al no contar con la información solicitada lo que se debió de hacer era que se tenía que hacer del conocimiento del Comité de Transparencia a efecto de que resolviera lo que en derecho correspondiera.-

- - Ello, pues de conformidad con el artículo 12, fracción IX, de la citada legislación, el ente obligado se encuentra constreñido a atender a los requerimientos, observaciones, recomendaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto, que para una mejor apreciación, se transcribe en su parte conducente. - - - (transcribe numeral) - - - Luego, si en términos del artículo 50 de la mencionada legislación, se estableció que corresponde al Comité de Transparencia, conocer y resolver cuando no se

AGAD
L. M. R. T. C.
L. M. R. T. C.
L. M. R. T. C.

Amparo en Revisión Administrativo 289/2014.
Amparo en Revisión Auxiliar 1031/2014.

cuente con una información requerida, era inconcuso que se tenía que informar de tal circunstancia a esa autoridad a efecto de que resolviera lo que en derecho correspondiera..." (folios 190 a 192 ídem).

Como se observa, para dar apoyo legal a su determinación, el juzgador de amparo se sustentó en el numeral 50, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De igual manera, como consideraciones para evidenciar que tal precepto era aplicable al caso concreto, indicó que conforme a la parte final de dicho numeral, cuando no se cuente con la información solicitada o requerida en los archivos del Ente Obligado, corresponde al Comité de Transparencia analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información y resolver la problemática.

Por ende, estimo que si el Ente Obligado resolvió que la información solicitada por [REDACTED]

consistente en todas las actas y anexos de las sesiones del Comité Ciudadano de la Colonia Cacama, con clave 07-020, en el Distrito XXIV, no se encontraba en su poder, entonces, debió de hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia a efecto de que resolviera lo que en derecho correspondiera.

Incluso, el *a quo* destacó que de conformidad con el artículo 12, fracción IX, de la citada legislación, el Ente Obligado se encuentra constreñido a atender a los requerimientos, observaciones, recomendaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el instituto.

En vista de lo expuesto, como se dijo, no asiste razón jurídica a la revisionista puesto que la sentencia recurrida no carece de fundamentación y motivación.

En otro aspecto, contrario a lo que expone la recurrente, tal como lo resolvió el juzgador de amparo, sí cobra vigencia el supuesto a que se refiere el último párrafo

JUZG.
DISTR.
ADMIA
ENELDI

Amparo en Revisión Administrativa 289/2014.
Amparo en Revisión Auxiliar 1031/2014.

del ordinal 50, de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Distrito Federal.

Dicho precepto legal dispone:

"Artículo 50. ...

Quando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa."

EXTC. D.
MATERIA
RATIV
FEDERA

Amparo en Revisión Administrativo 289/2014.
Amparo en Revisión Auxiliar 1031/2014.

De la porción normativa transcrita, se desprende que, en la hipótesis de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia.

De igual forma, se aprecia que se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado.

Al respecto, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

JUZGA
DISTRIT
ADM L
CHIL D

Amparo en Revisión Administrativo 239/2013.
Amparo en Revisión Auxiliar 1031/2013.

Conviene precisar que, en la especie, mediante petición de tres de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico INFOMEX, [REDACTED] solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal, todas las actas y anexos de las sesiones del Comité Ciudadano de la Colonia Cacama, con clave 07-020, en el Distrito XXIV, incluyéndose la correspondiente al treinta de noviembre de ese mismo año (fojas 96 a 98 del juicio de amparo indirecto).

INSTITUTO ELECTORAL
DISTRITO FEDERAL

En contestación a dicha solicitud, el Ente Obligado —en el caso, el Instituto Electoral del Distrito Federal—, señaló que no era posible entregar los documentos mencionados, toda vez que el Comité Ciudadano de la Colonia Cacama, no los había entregado, determinación que fue avalada mediante la resolución combatida en el juicio de amparo indirecto.

En esas condiciones, como se dijo, este Tribunal Colegiado comulga con el criterio adoptado por el Juez de Distrito, en la medida que si el Ente Obligado manifestó que

Amparo en Revisión Administrativa 10311/2014.
Amparo en Revisión Auxiliar 10311/2014.

estaba imposibilitado para proporcionar las actas y anexos de las sesiones del Comité Ciudadano de la Colonia Cacama, con clave 07-020, en el Distrito XXIV, solicitadas por el impetrante del amparo, atento a que no habían sido entregados, entonces, ello equivale a que el Instituto Electoral del Distrito Federal (Ente Obligado), no contaba en sus archivos con la información de que se trata.

JUZG
DISTR
ADM.
EN EL I

Luego, como el Ente Obligado no tenía en sus archivos las actas y anexos de las sesiones del Comité Ciudadano de la Colonia Cacama, con clave 07-020, en el Distrito XXIV, opera el supuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 50, de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Distrito Federal, y por ende, el Instituto Electoral del Distrito Federal, debió informar de tal circunstancia al Comité de Transparencia a efecto de que analizara el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información y resolviera en consecuencia.

Amparo en Revisión Administrativo 289/2014.
Amparo en Revisión Auxiliar 1031/2014

Ello, sin que se desatienda la manifestación reiterada de la Inconforme en el sentido de que dentro de las atribuciones del Ente Obligado no se encuentra la de generar, administrar o poseer las actas del Comité Ciudadano de la Colonia Cacama, sino que dicha información debe ser entregada por el Secretario del propio comité mencionado a la Dirección Distrital competente del Instituto Electoral del Distrito Federal, al tenor de los numerales 41 y 53, del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Distrito Federal, 155, 157, fracciones V y VIII y 163, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

SEXTO DE
EN MATERIA
ADMINISTRATIVA
INSTITUTO FEDERAL

Sin embargo, la revisionista pierde de vista que para que se actualice la hipótesis a que se contrae el último párrafo del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Distrito Federal, esto es, para que se informe al Comité de Transparencia a efecto de que analice el caso y tome las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia, no es indispensable que se compruebe que

Amparo en Revisión Administrativo 289/2014.
Amparo en Revisión Auxiliar 1031/2014.

dentro de las facultades del Ente Obligado se encuentre la de contar con la información solicitada.

Dicho de otro modo, si bien es cierto que la porción normativa indicada establece que se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado, lo cierto es que, tal circunstancia no debe entenderse como un requisito *sine qua non* a efecto de que, en caso de que no se cuente con la documentación, el Comité de Transparencia pueda analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizarla.

Por el contrario, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que una vez que se tenga conocimiento de que el Ente Obligado no cuenta con la información solicitada, el Comité de Transparencia a fin de resolver, debe presumir su existencia si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado, esto es, en

JUZGA
DISTRIT
COMI
EL D

todo caso tal presunción se toma en cuenta cuando el comité se pronuncia al respecto, pero no es un requisito al que sujete la ley, como condicionante, para que se informe a este último sobre la inexistencia de lo requerido en los archivos.

Máxime, que la propia disposición legal dispone que, en su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado, lo que significa que la presunción de que se trata es atendida por el comité mencionado en la resolución que emita, y no se trata de un elemento imprescindible para que se le dé a conocer acerca de la falta de información.

Por esa razón, debe desestimarse lo que señala la parte recurrente en cuanto a que la hipótesis contenida en el último párrafo del artículo 50, de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del

Amparo en Revisión Administrativa 280/2014.
Amparo en Revisión Auxiliar 1031/2014.

Distrito Federal, se actualiza cuando el Ente Obligado, de conformidad a sus atribuciones y obligaciones, tiene el deber de contar con la información y documentación pública.

Es así, puesto que el órgano competente para resolver si el Ente Obligado tiene el deber de contar con la información al tratarse de algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorguen, es precisamente el Comité de Transparencia, por lo que ello no debe resolverse, previamente, a que se le informe acerca de la inexistencia de la documentación requerida, de ahí que fue jurídicamente correcto que el Juez de Distrito determinara que dicho comité debió resolver sobre la problemática en relación a la información solicitada por el quejoso.

Sin que se pase por alto el argumento de la recurrente en torno a que el Secretario del Comité Ciudadano de la Colonia Cacama, no entregó a la Dirección

JUZGADO
DISTRITO
ADMINISTRATIVO
DEL DIS

Distrital competente del Instituto Electoral del Distrito Federal, las actas y sesiones solicitadas por el quejoso.

Sin embargo, tal circunstancia no debe ser obstáculo para que, ante la inexistencia de la información, se dé a conocer al Comité de Transparencia a efecto de que analice el caso y tome las medidas necesarias para localizar la información y resuelva en consecuencia, atento a que, entre las medidas que debe adoptar tal entidad se encuentran: confirmar la inexistencia del documento, ordenar que se genere, cuando sea posible, notificar al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, de donde se infiere que la omisión del Secretario del Comité Ciudadano de la Colonia Cacama, de remitir a la Dirección Distrital competente del Instituto Electoral del Distrito Federal, las actas y sesiones solicitadas por el quejoso, no implica que no se dé intervención al Comité de Transparencia, sino que, en su

DE
LA
AL

Amparo en Revisión Administrativa 289/2014.
Amparo en Revisión Auxiliar 1031/2014.

caso, solamente puede dar lugar al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra.

Por lo expuesto, no resulta en beneficio de la recurrente la tesis que reproduce de rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL." pues el tópico atinente a si la información existe ya que documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado, es una cuestión que en la especie, debe resolverse por el Comité de Transparencia, en aplicación del último párrafo del artículo 50, de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Distrito Federal.

JUZGADO
DISTRITO
ADMINISTRATIVO
EN EL DIS

Amparo en Revisión Administrativo 289/2014.
Amparo en Revisión Auxiliar 1031/2014.

Y, aun cuando, como lo aduce la revisionista, el artículo 12, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no sea útil para resolver el problema jurídico planteado, lo cierto es que, el diverso 50, de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Distrito Federal, sí resulta aplicable al caso concreto y, por ende, es apto para sostener la determinación del juez del conocimiento.

D. D.
TERI
CIVIL
ERAS

En tal virtud, ante la ineficacia del agravio a estudio, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida que concedió el amparo solicitado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 61, 62, 77-80, 81, fracción I, inciso e) 84 y 92, de la Ley de Amparo vigente y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

UNICO. Se confirma la sentencia de ocho de septiembre de dos mil catorce, pronunciada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito

Amparo en Revisión Administrativa 200/2014.
Amparo en Revisión Auxiliar 1031/2014.

Federal, en el juicio de amparo indirecto 700/2014-V, promovido por [REDACTED] en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, contra la resolución de veinte de marzo de dos mil catorce, emitida en el expediente RR.SIP.0089/2014, por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

JUZ.
DIST.
ADM.
FRENTE

Por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en esta ciudad, remitase el expediente y sus anexos junto con el archivo electrónico del fallo, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, para que proceda a la notificación de la sentencia en términos de lo previsto por el inciso 6, del quinto punto, del Acuerdo General 18/2008, reformado por el Acuerdo General 53/2011, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el último publicado el dieciocho de enero de dos mil doce.

Amparo en Revisión Administrativo 289/2014.
Amparo en Revisión Auxiliar 1031/2014.

Además, déjese copia certificada de la presente ejecutoria en el amparo en revisión auxiliar 1031/2014, para que obre en este Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, integrado por los Magistrados Silvia Rocío Pérez Alvarado, José de Jesús Bañales Sánchez y Elba Sánchez Pozos, siendo Presidenta en la sesión de doce de diciembre de dos mil catorce, la última de los nombrados y ponente el segundo en cita, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos del Tribunal, que autoriza y da fe, en términos de los artículos 184, 186 y 188, de la Ley de Amparo; y, los distintos 35 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el nueve de enero de dos mil quince, fecha en que se engrosó la presente ejecutoria, siendo Presidenta actualmente la primera en mención.

SEXTO DE
IN MATERIA
TRATIVA
TO FEDERAL

Amparo en Revisión Administrativa 2019/2014.
Amparo en Revisión Auxiliar. 103172014.

LIC. SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO.
MAGISTRADA PRESIDENTA.

LIC. JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ.
MAGISTRADO PONENTE.

MJA ELBA SÁNCHEZ POZOS.
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL.

LIC. CINTHIA PAOLA RODRIGUEZ COVARRUBIAS.

Amparo en Revisión Administrativa 239/2014.
Amparo en Revisión Auxiliar 1031/2014.

SECRETARIA DE ACUERDOS

COTEJÓ: L'CAVC/erdsh.

Esta foja corresponde a la última de la resolución pronunciada en el amparo en revisión administrativo 239/2014, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, interpuesto por la Delegada del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, relativo al amparo en revisión auxiliar 1031/2014, del orden de este órgano jurisdiccional, en el que se confirma la sentencia recurrida que concedió el amparo, en sesión de doce de diciembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos. Conste.

- LIC. SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO -
MAGISTRADA PRESIDENTA.- LIC. JOSÉ DE JESÚS
BAÑALES SÁNCHEZ.- MAGISTRADO PONENTE.- MJA

Amparo en Revisión Administrativo 289/2014.
Amparo en Revisión Auxiliar 1031/2014.

ELBA SÁNCHEZ POZOS.- MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL.- LIC. CINTHIA PAOLA RODRÍGUEZ
COVARRUBIAS.- SECRETARIA DE ACUERDOS.-
RÚBRICAS.

LA ANTERIOR COPIA CONCUERDA
FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA
Y QUE OBRA EN EL AMPARO EN REVISIÓN
ADMINISTRATIVO 289/2014, DEL ÍNDICE DEL CUARTO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉXICO,
DISTRITO FEDERAL, RELATIVO AL AMPARO EN
REVISIÓN AUXILIAR 1031/2014. LO QUE CERTIFICO EN
GUADALAJARA, JALISCO, EL NUEVE DE ENERO DE
DOS MIL QUINCE.- CONSTE.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL OCTAVO
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN.

LIC. CINTHIA PAOLA RODRÍGUEZ COVARRUBIAS.

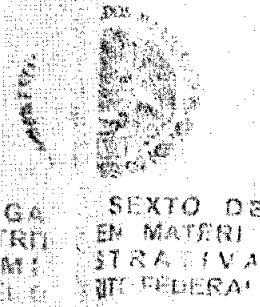
COTEJÓ: LCAVC/erdsh.

Esta foja corresponde a la última de la copia certificada de la resolución pronunciada en el amparo en revisión administrativo 289/2014 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, interpuesto por la Delegada del Instituto de

JUZGA
DISTRITO
FEDERAL
ENERO

Amparo en Revisión Administrativa 2809/2014
Amparo en Revisión Auxiliar 1031/2014

Actores a la Infancia Pública y Protección de otros Personales del Estado, Proteccas
relativo al amparo en revisión auxiliar 1031/2014, del orden de este órgano jurisdiccional
en el que se confirma la sentencia recurrida que concedió el amparo, en sesión de fecha
diecinueve de dos mil catorce, por unanimidad de votos. Conste.



Es copia que certifico haber sido fielmente sacada de su original que obra en el
amparo en revisión número R.A. 00289/2014, relativo al juicio de amparo indirecto
J.A. 700/2014, promovido por [REDACTED] se autoriza para su envío
como testimonio en 39 páginas, en cumplimiento de lo dispuesto por la resolución
inserta. Doy fe.

México, Distrito Federal, a 20 de enero de 2015

La secretaria de acuerdos

Lic. Erika Gabriela Mejía Alvarez



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL